



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, trece de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandados	LUIS ANTONIO TORRADO TORRADO y LUIS ALFREDO MEZA RINCON
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2017-00661-00</b>

En consideración a la anterior petición y teniendo en cuenta que las liquidaciones de crédito y costas se encuentran en firme, de conformidad con lo dispuesto en el art. 447 del C.G.P, se ordena pagar a la parte actora, los depósitos judiciales que, por cuenta de este proceso, reposa en este Juzgado, hasta la concurrencia de las liquidaciones practicadas. Ofíciase en tal sentido.

*NOTIFIQUESE*

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, trece de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	ALEXÁNDER CHAPARRO CHAPARRO y DIGNERI CHAPARRO FUENTES
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2018-00269-00</b>

La doctora, RUTH CRIADO ROJAS, actuando como endosataria en procuración, mediante escrito que precede, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo, en contra de **ALEXÁNDER CHAPARRO CHAPARRO y DIGNERI CHAPARRO FUENTES**. por pago total de la obligación.

Conforme al art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

### RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. En tal sentido, ofíciase.
4. Archivar el expediente.

### NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
JUEZ



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, trece de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandado	VICTOR HUGO AMAYA CAMACHO
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2018-00519-00</b>

La doctora, LIZETH PAOLA PIZON ROCA, actuando como apoderada de la entidad demandante, mediante escrito que precede, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo, en contra de **VICTOR HUGO AMAYA CAMACHO**, por pago total de la obligación.

Conforme al art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

### R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. Oficiese en tal sentido.
4. Ordenar pagar al demandado, VICTOR HUGO AMAYA CAMACHO, los depósitos judiciales que reposan en este Despacho por cuenta de la ejecución y los que llegaren. En tal sentido, oficiese.
5. Archivar el expediente.

*NOTIFIQUESE*

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, trece de noviembre de dos mil veinte

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandados	LUIS RAMÓN AGUDELO MARTÍNEZ y ROSENID ANGARITA DURÁN
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2018-00726-00</b>

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2018-00726-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por el doctor **JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO**, actuando como apoderado de **JÁIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **CREZCAMOS S.A.**, solicita se libre orden de pago a favor de este última y en contra de **LUIS RAMÓN AGUDELO MARTÍNEZ y ROSENID ANGARITA DURÁN**, por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 6.207.754.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, desde el 7 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 13379565, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 19 de septiembre de 2016, por la suma antes anotada, con vencimiento el 6 de agosto de 2018.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago en contra de **LUIS RAMÓN AGUDELO**

**MARTÍNEZ y ROSENID ANGARITA DURÁN**, a favor de **CREZCAMOS S.A.**, la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 6.207.754.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 7 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago total.

Los demandados, **LUIS RAMÓN AGUDELO MARTÍNEZ y ROSENID ANGARITA DURÁN**, se notificaron por AVISO de dicho proveído, el día nueve (9) de septiembre del año en curso, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

## **I. CONSIDERACIONES**

### **A. DEL PROCESO**

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

### **B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el título valor, pagaré, que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

### **C. ANALISIS JURIDICO**

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

#### **D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA**

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

#### **E. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO**

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **LUIS RAMÓN AGUDELO MARTINEZ y ROSENID ANGARITA DURÁN.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

**TERCERO:** Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, trece de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandada	BETTY MALDONADO CORONEL
Radicado	544984003001- <b>2019-00124-00</b>

Apruébese la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFIQUE SE**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, trece de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	FRANKLIN GIOVANY ORTEGA LEÓN
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2019-00400-00</b>

En consideración a la anterior petición el Juzgado dispone no acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta que mediante proveído veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se dictó auto de seguir adelante la ejecución, conforme lo dispone el art. 440, inciso 2º del C.G.P.

*NOTIFIQUESE*

*RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA*  
*JUEZ*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Ocaña, trece de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALFREDO LUIS JAIME SÁNCHEZ
Demandado	JHON ALEXÁNDER FIGUEROA DELGADO
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2019-00683-00</b>

Téngase notificado por conducta concluyente al demandado **JHON ALEXANDER FIGUEROA DELGADO**, del mandamiento de pago dictado en su contra adiado nueve (9) de septiembre del año próximo pasado, conforme a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

*NOTIFIQUESE*

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Ocaña, trece de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandado	ELISEO GÓMEZ CAÑIZARES
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2019-00690-00</b>

Téngase notificado por conducta concluyente al demandado **ELISEO GÓMEZ CAÑIZARES**, del mandamiento de pago dictado en su contra adiado veinticinco (25) de septiembre del año próximo pasado, conforme a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

*NOTIFIQUESE*

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, trece de noviembre de dos mil veinte

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	<b>COOMULTRASÁN</b>
Demandados	<b>CHIQUINQUIRA CUADROS y CAMPO ELIAS ORTEGA BACCA</b>
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2020-00055-00</b>

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número **54-498-40-03-001-2020-00055-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por el doctor **MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO**, actuando como apoderado de **MARTHA PATRICIA PEÑA PLATA**, en su condición de representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASÁN”**, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de **CHIQUINQUIRÁ CUADROS y CAMPO ELÍAS ORTEGA BACCA**, por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 2.854.991.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 23 de julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré, 509371, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante, el 24 de abril de 2017, por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 6.239.991.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 4 de junio de 2019, hallándose éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 23 de julio de 2018, fecha desde la cual manifiesta el extremo demandante que hace efectiva la cláusula aceleratoria.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de **CHIQUINQUIRÁ CUADROS y CAMPO ELÍAS ORTEGA BACCA**, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACCTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASÁN”** la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 2.854.991.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 4 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total.

Los demandados, **CHIQUINQUIRA CUADROS y CAMPO ELÍAS ORTEGA BACCA**, se notificaron por AVISO, el día 7 de octubre del año en curso de dicho proveído, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

#### **A. CONSIDERACIONES**

##### **B. DEL PROCESO**

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

##### **C. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el título valor, pagaré que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

## **D. ANALISIS JURIDICO**

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

## **E. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA**

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

## **F. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO**

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **CHIQUINQUIRA CUADROS y CAMPO ELÍAS ORTEGA BACCA .**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

**TERCERO:** Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Orlando Mora', with a stylized flourish at the end.

**RAFAEL ORLANDO MORA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, trece de noviembre de dos mil veinte

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR.
Demandados:	DIORGEN ANTONIO QUINTERO GARCIA y ANA FLORENCIA SOLANO ZAPATA
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2020-00086-00</b>

Del escrito presentado por el endosatario en procuración, doctor HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA y los anexos de Servicios Postales Nacionales S.A., 4-72 donde se indica la causal de devolución de “dirección deficiente y no existe el número”, el Juzgado accede al emplazamiento que refiere al artículo 108 del C.G.P., en armonía con el Decreto N° 806 de 2020.

En consecuencia, ordenar el emplazamiento de los demandados DIORGEN ANTONIO QUINTERO GARCIA y ANA FLORENCIA SOLANO ZAPATA, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

**NOTIFÍQUESE**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, trece de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	WÍLMAR PEREZ NAVARRO, MARÍA CUSTODIA NAVARRO CORONERL y CARLOS ANDRÉS PEREZ NAVARRO
Radicado	544984003001- <b>2020-00167-00</b>

Apruébese la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFIQUE SE**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**